



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial del extremo actor en contra del interlocutorio que en noviembre 22 de 2022, dispuso denegar la nulidad por él deprecada.

ANTECEDENTES

1.- Concurrió a juicio el extremo ejecutado alegando la configuración de un defecto anulativo del asunto pues, en su sentir, se estructuró una indebida notificación de la pasiva.

Expuso que su contendor, al instante de adelantar el trabajo de enteramiento que llevó a cabo mediante la notificación personal electrónica de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, omitió acompañar los anexos de su reclamación judicial. Dicho descuido estructuró un yerro adjetivo insubsanable que, en su defensa, impedía tener por integrado el contradictorio, siendo del caso dejar sin efecto la actuación.

2.- Mediante el auto objeto de disenso y previa la realización de los traslados correspondientes a la solicitud, se despachó adversamente la aspiración anulativa de los convocados [hoy recurrentes].

Concluyó el Despacho que mal podía adelantarse un juicio de corrección adjetiva del asunto en punto al acto de publicitación de la demanda y sus consecuencias, cuando no había sido calificado el trabajo de enteramiento a falta de prueba frente a la gestión promovida por la compañía ejecutante, asunto que solo vendría a estudiarse, precisamente, en el auto que desatara la nulidad. Entonces, a falta de actuaciones a revisar, no existía decurso procesal a anular.

Ahora, al estudiar la notificación personal electrónica que llevó a cabo la demandante, se advirtió que la misma resultó defectuosa pues nunca se adjuntó al mensaje de datos los anexos del escrito introductorio, tan solo este y el mandamiento de pago; entonces, ese mecanismo [el electrónico personal] no servía para tener a la pasiva por intimada del juicio que su contra se promovió.

Pese a ello, se cotejó que los enjuiciados libre y espontáneamente habían arrimado escrito en septiembre 27 de 2022, contestado la demanda, oponiéndose a las pretensiones y planteando para ese propósito medios exceptivos de fondo. En ese orden, como quiera en con dicho escrito la pasiva afirmó haber tenido conocimiento del mandamiento de pago [providencia a notificar] y la demanda, se tuvo por notificada por conducta concluyente bajo la hipótesis prevista en el inciso primero

del artículo 301 del C.G.P., esto es, desde la radicación de la réplica de la demanda.

Por último, se indicó que si bien a la convocada no le fueron remitidos los anexos de la demanda cuando su contendora intentó llevar a cabo a la notificación personal electrónica [trabajo no tenido en cuenta], la pasiva pudo haber acudido a la solicitud prevista en el artículo 91 del C.G.P para el suministro de los extrañados anexos; sin embargo, una vez más, libre y espontáneamente, decidió no asistir a tal facultad.

Adicionalmente, se requirió al profesional que gestionaba los intereses de los convocados para que ajustara el mandato a él conferido, so pena de tener por no presentada, por falta de legitimación, la réplica de la demanda.

3.- Inconforme con tal determinación fue recurrida por los enjuiciados quienes, en suma, mantuvieron su tesis en punto a que en el caso, contrario a lo resuelto por el Despacho, sí había lugar a la anulación parcial del juicio para, como consecuencia de ello, ordenar que la ejecutante procediera a perfeccionar la notificación personal.

Insistió que mal podría tenerse en cuenta un enteramiento tácito del asunto, cuando hay prueba que la convocante ya había gestionado la personal, la que desconoció las formas que legalmente le eran propias; de allí, que haya un desacertado conteo de términos para replicar las pretensiones que en su contra se propusieron.

Entonces, a falta de notificación por conducta concluyente, tampoco había lugar a exigirle que, para conocer los anexos, acudiera en su momento a la opción prevista en el artículo 91 del C.G.P.

Por último, frente al requerimiento de ajuste del poder, acompañó la cadena de correos electrónicos mediante los cuales sus poderdantes le otorgaban mandato para representarlos en el presente asunto.

4.- Descorrido el respectivo traslado, la ejecutante se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

4.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique determinado pronunciamiento.

Por tanto, al ser la providencia atacada susceptible de revisión horizontal, existir interés sustancial en la recurrente, haber expresado el reparo concreto y ser ejercido el medio impugnativo en tiempo, el Despacho lo estudiará de fondo, advirtiendo desde ya que por las razones que se explicarán, será refrendado.

Frente al cuestionamiento de cara a la nulidad propuesta.

5.- Estima el Despacho que el análisis realizado frente a la petición anulativa se acompasó con la realidad del juicio y las normas que reglan el asunto, por tanto, no se comparte la tesis alegada por los recurrentes y, como consecuencia, se

mantendrá la decisión acusada, como entra a explicarse:

5.1.- Sea lo primero indicar que para la integración del contradictorio y la intimación de las diversas decisiones proferidas en curso de un juicio civil, el legislador dispuso diversos mecanismos que, en su mayoría, no se invalidan entre sí; en otras palabras, que se armonizan para procurar el fin definitivo cual es, sin duda, el enteramiento de las partes.

En punto a la notificación del auto que abre el proceso [admisión o mandamiento de pago], se diseñaron diversos mecanismos como la notificación personal, aviso, emplazamiento, conducta concluyente y, recientemente, desde la expedición del Decreto 806 de 2020 recogido por la Ley 2213 de 2022, la notificación personal electrónica.

Lo importante a resaltar y en esto quiere hacer énfasis el Despacho, pues quizás aquí radique el punto que alimenta la tesis del recurrente [a juicio de este operador, desajustada] es que:

(i) Existe libertad en el interesado en notificar en seleccionar el mecanismo idóneo de acuerdo al caso concreto, esto es, acudir a la personal y posterior aviso [del C.G.P], directamente a la personal electrónica [L. 2213/22] o, en desconocimiento de dónde llevar a cabo el enteramiento, al emplazamiento e incluso, coetáneamente, a las dos primeras [a falta de prohibición legal].

(ii) Que iniciado el trabajo de publicitación por una de esas herramientas, nada obsta para que coetáneamente se intente o perfeccione por medio de otra; por tanto, la integración del contradictorio no se tendrá por realizada hasta que se perfeccione a cabalidad la primera elegida por el actor, sino cuando cualquiera de los instrumentos previsto por le ley satisfaga **primero en el tiempo**.

Quiere lo anterior decir, que si el demandante gestionó la notificación personal y la personal electrónica [paralelamente], pero primero se consolidó prevista en el C.G.P., será es el instante en que se trabó la litis, o si, por ejemplo, acude directamente el demandado en ejercicio de la notificación tácita o por conducta concluyente, será ese el momento en que se tuvo por enterado, así aún no se haya consolidado la personal pretendida por el convocante.

5.2.- Es por lo anterior que carece de acierto el reproche del apoderado convocado, al afirmar que, como quiera que su contendor había intentado la notificación personal electrónica, hasta tanto ella no se llevara a cabo en modo completo no se podría tener a sus representados por enterados, pues pese a que es acertado que la ejecutante no adelantó su gestión en los términos previstos por la Ley 2213 de 2022 [por falta de remisión de anexos], también lo es que desde el 27 de noviembre de 2022 se configuraron los presupuestos para tenerlos por notificados mediante otra de las opciones habilitadas por el legislador para ese fin, cual es la notificación por conducta concluyente.

5.3.- Una vez más, el Despacho consideró [y así lo reitera] que la notificación personal electrónica resultó infructuosa para, desde que pasaron los dos días siguientes a la remisión del mensaje de datos, tener por notificados a los ejecutados de la orden de pago que en su contra se libró; de allí, que ningún valor se le haya otorgado a ese acto con fines a integrar el contradictorio, en otras palabras, no fue

calificado como fuente suficiente para publicitar la demanda.

Sin embargo, la realidad del proceso expresa una situación incontrovertible y de obligatoria observancia, como lo es que la pasiva, sin duda, conoció de la demanda y, en particular, del mandamiento de pago.

Prueba irrefutable de tal circunstancia es que replicó la demanda, controvertió la procedencia de las pretensiones mediante la propuesta de medios exceptivos meritorios y solicitó instrumentos suasivos para dar validez a su postura de parte; destacándose que, en dicho escrito afirmó tener conocimiento del proveído que le estaba siendo notificado.

Entonces, se satisfacen a cabalidad los requisitos para, en los términos de que trata el inciso primero del artículo 301 del C.G.P, tenerlos por enterados por el camino de la intimación tácita, pues qué mejor acto para expresar el conocimiento del juicio, que ejercer su derecho de contradicción mediante la contestación.

5.4.- Siendo así las cosas, no resultaba necesario que, una vez más, el interesado iniciara y llevara a cabo la notificación que intentó inicialmente, pues mediante un acto inequívoco, claro y evidente, su contraparte dio cuenta ser conocedor del trámite judicial que su contra se impulsó. De allí, que por disposición del legislador, deba ser tenido por notificado desde el instante en que radicó dicho escrito, que no después.

5.5.- Ahora, como quiera que por las razones expuestas quedó claro que la intimación tácita sí resultaba aplicable al asunto, el convocante pudo haber acudido a la prerrogativa que le confería el artículo 91 del C.G.P. para solicitar al Juzgado que le brindara reproducción de las piezas que acusó desconocer, esto es, los anexos de la demanda; sin embargo, pese a tener tal subvención procesal a la mano, decidió no acogerse a aquella.

Así las cosas, no puede valerse en una omisión propia o en una desatención de su mandatario para ahora, edificar en su beneficio la reversión de las actuaciones con fines a corregir su conducta o estrategia litigiosa.

De la corrección del mandato.

5.6.- Revisado los poderes acompañados con el recurso, se verifica que satisfacen los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, razón por la que se tendrá por convalidación del mandato frente a las pretéritas actuaciones surtidas y, en específico, se tendrá por contestada en término la demanda, disponiéndose el traslado de las excepciones a la convocante.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de noviembre 22 de 2022, de conformidad con lo

expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda en término, dentro de la que se plantearon excepciones de mérito.

TERCERO: Por Secretaría, córrase traslado al extremo actor de las excepciones de fondo propuestas por la pasiva por el término previsto para este tipo de juicios.

CUARTO: Vencido el plazo, reingrese al Despacho para la continuidad del juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb10c02a8e5741afe4f7109952f3430619e524adba6ca951db00cd823e266dc6**

Documento generado en 13/01/2023 03:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>